

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00662-00**

**DTE: SUPERCREDISUR LTDA**

**DDO: BETY LORENA QUIJANO RUIZ  
Y CONSUELO RUIZ BERNAL**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.420.613 de Bogotá abogado en ejercicio, con T. P. No. 122.252, del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **BETY LORENA QUIJANO RUIZ**, y **CONSUELO RUIZ BERNAL** conforme al nombramiento y acta de posesión como **CURADOR AD-LITEM** que ya reposa en el expediente; estando dentro del término legal, conforme al traslado de la demanda, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DE DEMANDA** en los siguientes términos:

**I.- A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**-AL 1º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso,** se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora., pero se debe aclarar que este hecho, se relaciona con una **OBLIGACION MEDIANTE PAGARE:**

- 1.1.** Al respecto se ha de indicar que se hace mención al pagaré No. 315240 cuya fecha de vencimiento y presentación para su cobro es "marzo 29 de 2017".
- 1.2.** Del anterior acto, se tiene que: EXISTE FECHA CIERTA PARA EL COBRO – de las diferentes fechas de vencimiento, conforme al plazo, las mismas que corresponde a la final hasta 29 de abril de 2018, como requisito formal y esencial del mismo, generando la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, para esas datas.
- 1.3.** De lo anterior, se colige que el mismo se debía presentar para su cobro en la ciudad de Bogotá, a más tardar dentro de los siguientes tres (3) años, como fecha máxima para el ejercicio de la acción cambiaria, acto que realizó el demandante.
- 1.3.1.** Presentó en mayo 29 de 2018, es decir un (1) años después de la fecha de vencimiento.
- 1.4.** La demanda se presentó dentro del término legal.
- 1.5.** El auto que libra el mandamiento de pago fue de junio 13 de 2018.
- 1.6.** Conforme a las actuaciones del proceso, se dispuso en agosto 12 de 2018: "(...) **EMPLAZAR** a la demandada al tenor de lo normado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en el artículo 431 y 442 ibidem (...)".
- 1.7.** Se tiene un (01) año, desde que se libra el mandamiento ejecutivo **para notificar al demandado.** Artículo 94 C. G. del P.

**1.8.** Para el presente caso, se tiene: que se trata de una letra de cambio, donde el demandante disponía desde junio 13 de 2018 a junio 13 de 2021, para notificar al demandado., para evitar la prescripción. (tres (3) años)

**1.9.** Hacemos el recuento desde cuando hasta donde debía la parte actora cumplir con la notificación, del auto que libra el mandamiento de pago al demandado y tenemos:

**1.9.1.-** Del 25 de marzo de 2017 a 25 de octubre de 2021, transcurrieron cuatro (4) años siete (7) meses.

**1.9.2.- Mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la suspensión de los términos judiciales hasta el día 30 de junio de 2020.**

**1.9.3.-** Mediante el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó reactivar los términos judiciales, esto a partir del primero (1) de julio de 2020.

**1.9.4.-** Mediante el Decreto legislativo 564 de 2020 en su art. 2, se determinó ampliar por un (1) mes más la suspensión de los términos judiciales, es decir hasta el primero (1) de agosto de 2020.

**1.9.5.-** El día 2 de agosto del año 2020, se reactivan los términos, es decir se continua la cuenta de los días faltantes para completar los tres (3) meses otorgados para cumplir con el tiempo del año para notificar al demandado.

**1.9.6.-** Se observa en el plenario que con fecha doce (12) de agosto de 2018, se realizó el emplazamiento publicado en el periódico EL ESPECTADOR.

**1.9.7.-** También se observa en el plenario que con fecha cuatro (04) de agosto de 2018, se realizó el registro nacional de personas emplazadas.

**1.9.8.-** Con fecha 08 de octubre de 2018, mediante auto se designa Curador Ad - Litem en el presente asunto, pero solamente hasta el mes de octubre de 2021, se notifica del auto admisorio de la demanda al suscrito como Curador Ad – Litem.

**1.10.-** Así las cosas, se tiene que: desde el trece (13) de junio de 2018, a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, dos (02) de noviembre de 2021 y del correspondiente, han transcurrido tres (3) años cinco (5) meses más.

**1.11.-** Corolario de lo anterior, se tiene que: desde junio 13 de 2018 al día dos (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se hace efectivo el traslado y se entera al demandado del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se han cumplido más del año, es decir **TRES (3) AÑOS Y CINCO (5) MESES.**

**Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, tal como se expondrá en la excepción de prescripción.**

**-AL 2º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso,** se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora., pero se debe aclarar que esos son actos que sólo le constan a los involucrados en dicha operación entre las partes.

**-AL 3º.-: Es cierto,** se advierte de la documental aportada al proceso por la parte actora., que el presente acto, se realizó.

**-AL 4º.-: Es cierto**, se advierte de la documental aportada al proceso por la parte actora., que el presente acto, se realizó.

**-AL 5º.-:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero desde ya, me permito referir, en procura de mis poderdantes que debe tenerse en cuenta el beneficio que en derecho corresponde.

**-AL 6º.-:** No Es un hecho, es una afirmación o aseveración, pero de cara al presente asunto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero desde ya, me permito referir, en procura de mis poderdantes que debe tenerse en cuenta el beneficio que en derecho corresponde.

**-AL 7º.-: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso**, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora., pero se debe aclarar que este hecho, se relaciona con una **OBLIGACION MEDIANTE PAGARE:**

**7.1.** Al respecto se ha de indicar que se hace mención al pagaré No. 315240 cuya fecha de vencimiento y presentación para su cobro es "marzo 29 de 2017".

**7.2.** Del anterior acto, se tiene que: EXISTE FECHA CIERTA PARA EL COBRO – de las diferentes fechas de vencimiento, conforme al plazo, las mismas que corresponde a la final hasta 29 de abril de 2018, como requisito formal y esencial del mismo, generando la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, para esas datas.

**7.3.** De lo anterior, se colige que el mismo se debía presentar para su cobro en la ciudad de Bogotá, a más tardar dentro de los siguientes tres (3) años, como fecha máxima para el ejercicio de la acción cambiaria, acto que realizó el demandante.

**7.3.1.** Presentó en mayo 29 de 2018, es decir un (1) años después de la fecha de vencimiento.

**7.4.** La demanda se presentó dentro del término legal.

**7.5.** El auto que libra el mandamiento de pago fue de junio 13 de 2018.

**7.6.** Conforme a las actuaciones del proceso, se dispuso en agosto 12 de 2018: "(...) **EMPLAZAR** a la demandada al tenor de lo normado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en el artículo 431 y 442 ibidem (...)".

**7.7.** Se tiene un (01) año, desde que se libra el mandamiento ejecutivo **para notificar al demandado**. Artículo 94 C. G. del P.

**7.8.** Para el presente caso, se tiene: que se trata de una letra de cambio, donde el demandante disponía desde junio 13 de 2018 a junio 13 de 2021, para notificar al demandado., para evitar la prescripción. (tres (3) años)

**7.9.** Hacemos el recuento desde cuando hasta donde debía la parte actora cumplir con la notificación, del auto que libra el mandamiento de pago al demandado y tenemos:

**7.9.1.** Del 25 de marzo de 2017 a 25 de octubre de 2021, transcurrieron cuatro (4) años siete (7) meses.

- 7.9.2.** Mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la suspensión de los términos judiciales hasta el día 30 de junio de 2020.
- 7.9.3.** Mediante el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó reactivar los términos judiciales, esto a partir del primero (1) de julio de 2020.
- 7.9.4.** Mediante el Decreto legislativo 564 de 2020 en su art. 2, se determinó ampliar por un (1) mes más la suspensión de los términos judiciales, es decir hasta el primero (1) de agosto de 2020.
- 7.9.5.** El día 2 de agosto del año 2020, se reactivan los términos, es decir se continua la cuenta de los días faltantes para completar los tres (3) meses otorgados para cumplir con el tiempo del año para notificar al demandado.
- 7.9.6.** Se observa en el plenario que con fecha doce (12) de agosto de 2018, se realizó el emplazamiento publicado en el periódico EL ESPECTADOR.
- 7.9.7.** También se observa en el plenario que con fecha cuatro (04) de agosto de 2018, se realizó el registro nacional de personas emplazadas.
- 7.9.8.** Con fecha 08 de octubre de 2018, mediante auto se designa Curador Ad - Litem en el presente asunto, pero solamente hasta el mes de octubre de 2021, se notifica del auto admisorio de la demanda al suscrito como Curador Ad - Litem.
- 7.10.** Así las cosas, se tiene que: desde el trece (13) de junio de 2018, a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, dos (02) de noviembre de 2021 y del correspondiente, han transcurrido tres (3) años cinco (5) meses más.
- 7.11.** Corolario de lo anterior, se tiene que: desde junio 13 de 2018 al día dos (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se hace efectivo el traslado y se entera al demandado del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se han cumplido más del año, es decir **TRES (3) AÑOS Y CINCO (5) MESES.**

**Si bien es cierto se desprende una obligación ejecutiva, que está pendiente de pago, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que actualmente no es exigible como lo infiere el demandante, tal como se expondrá en la excepción de prescripción.**

**-AL 8º.-** No Es un hecho, es una afirmación o aseveración, pero de cara al presente asunto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero desde ya, me permito referir, en procura de mis poderdantes que debe tenerse en cuenta el beneficio que en derecho corresponde.

**AL 9º.-** No Es un hecho, es una afirmación o aseveración, pero de cara al presente asunto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero desde ya, me permito

referir, en procura de mis poderdantes que debe tenerse en cuenta el beneficio que en derecho corresponde.

## **II.- A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

### **A LAS PRETENSIONES**

1 – índices 1.1, 1.2 y 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13, me opongo a la prosperidad de las mismas, en las formas y condiciones en la que se basa o fundamenta el demandante, esto lo hago bajo los siguientes pronunciamientos.

**1.-** Nótese como lo pretendido es el pago de una obligación, ejecutada para ello a nombre de SUPERCREDISUR LTDA, en calidad de tenedor del título valor pagaré.

**2.-** Nótese como el demandante a la fecha de presentación de la demanda, manifiesta el desconocimiento de la dirección del demandante y solicita el emplazamiento, acto que el Despacho accedió.

**3.-** Acudiendo al IMPERIO DE LA LEY, una vez admitir el desarrollo procesal en debida forma, se solicita su debida aplicación, “dura es la ley pero es la Ley”, toda vez que el demandante no actuó con la debida diligencia dentro del presente asunto y para la data, tenemos que la acción está prescrita., más siendo el Togado del Derecho, un conocedor de estos procedimientos.

**4.-** En primera instancia, es importante determinar si estamos ante un mandamiento de pago con fundamento en el “TITULO VALOR 1 PAGARE”, que tiene fecha para su cobro desde el 25 de marzo de 2017, hasta el 25 de abril de 2018.

**4.1.-** Como quiera que se trata de un título valor, se debía presentar para su cobro en las fechas registradas en el pagaré, es decir 25 de marzo de 2020, hasta el 25 de abril de 2021.

**4.2.-** En este acto, es importante advertir que el pagaré No. 315240, se presentaron para su cobro el 29 de mayo de 2018, dentro del término legal, pero solo se logra la notificación en debida forma al demandado a través del curador ad litem, hasta el 02 de noviembre de 2021, es decir ninguna de las fechas de vencimiento se presentó en las fechas que correspondían.

**5.-** De todo lo relacionado en los puntos anteriores y sus incisos, se tiene que: EXISTE FECHA CIERTA PARA SU COBRO – que corresponde a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo y abril de 2021, como requisito formal y esencial del mismo, generando la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, para esas datas y no otras.

**6.-** Al tenor de los artículos **789** del decreto 410 de 1991 (código de comercio) se presenta la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** del título valor pagaré: -No. 315240 de fecha de creación, era 25 de marzo de 2017.

**6.1.-** Fecha de vencimiento de la última cuota era 25 de abril de 2018.

**6.2.-** Fecha máxima para su presentación y cobro debía ser “**abril 25 de 2021**”.

**7.-** Es fácil llegar a la presente conclusión, por los siguientes argumentos en derecho:

**7.1.-** Al ser el pagaré un título valor debía presentarse para su cobro, a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su vencimiento. (artículos 789, del C. de Co.), conforme a lo previsto en el artículo 789, tenemos: "(...)"

**7.2.-** Teniendo el ultimo tenedor FINANCIAL GROUP GC SAS, desde el 25 de abril de 2018 al 2021 para poder ejercitar la acción cambiaria, acto que no realizó o no lo hizo, **presentándose la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

**7.3.-** Igualmente con fundamento o en concordancia con el artículo 94, del C. G. del P. el mismo que establece la "interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora", como quiera que muy a pesar de presentar la acción ejecutiva, la misma se notifica al demandado, después del año, que establece la norma en cita, presentándose así la prescripción de la acción.

**7.4.-** Así mismo se presenta la prosperidad de esta excepción con fundamento en los artículos 442 y 443 del C. G. del P.

**8.-** Para llevar en forma técnica la prosperidad de la excepción, planteada, se colige que el tenedor de los títulos valores, debía presentar para su cobro en la ciudad de Bogotá, a más tardar dentro de los siguientes tres (3) años, como fecha máxima para el ejercicio de la acción cambiaria. Acto que realizó el demandante.

**8.1.-** Al respecto se ha de indicar que se hace mención al pagaré No. 315240 cuya fecha de vencimiento y presentación para su cobro es "marzo 29 de 2017".

**8.2.-** Del anterior acto, se tiene que: EXISTE FECHA CIERTA PARA EL COBRO – de las diferentes fechas de vencimiento, conforme al plazo, las mismas que corresponde a la final hasta 29 de abril de 2018, como requisito formal y esencial del mismo, generando la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, para esas datas.

**8.3.-** De lo anterior, se colige que el mismo se debía presentar para su cobro en la ciudad de Bogotá, a más tardar dentro de los siguientes tres (3) años, como fecha máxima para el ejercicio de la acción cambiaria, acto que realizó el demandante.

**8.3.1.-** Presentó en mayo 29 de 2018, es decir un (1) años después de la fecha de vencimiento.

**8.3.2.-** La demanda se presentó dentro del término legal.

**8.3.3.-** El auto que libra el mandamiento de pago fue de junio 13 de 2018.

**8.3.4.-** Conforme a las actuaciones del proceso, se dispuso en agosto 12 de 2018: "(...) **EMPLAZAR** a la demandada al tenor de lo normado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en el artículo 431 y 442 ibidem (...)".

**8.3.5.-** Se tiene un (01) año, desde que se libra el mandamiento ejecutivo **para notificar al demandado.** Artículo 94 C. G. del P.

**8.3.6.-** Para el presente caso, se tiene: que se trata de una letra de cambio, donde el demandante disponía desde junio 13 de 2018 a junio 13 de 2021, para notificar al demandado., para evitar la prescripción. (tres (3) años)

**8.3.7.-** Hacemos el recuento desde cuando hasta donde debía la parte actora cumplir con la notificación, del auto que libra el mandamiento de pago al demandado y tenemos:

**8.3.8.-** Del 25 de marzo de 2017 a 25 de octubre de 2021, transcurrieron cuatro (4) años siete (7) meses.



**8.3.9.- Mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la suspensión de los términos judiciales hasta el día 30 de junio de 2020.**

**8.3.10.- Mediante el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó reactivar los términos judiciales, esto a partir del primero (1) de julio de 2020.**

**8.3.11.- Mediante el Decreto legislativo 564 de 2020 en su art. 2, se determinó ampliar por un (1) mes más la suspensión de los términos judiciales, es decir hasta el primero (1) de agosto de 2020.**

**8.3.12.- El día 2 de agosto del año 2020, se reactivan los términos, es decir se continua la cuenta de los días faltantes para completar los tres (3) meses otorgados para cumplir con el tiempo del año para notificar al demandado.**

**8.3.13.- Se observa en el plenario que con fecha doce (12) de agosto de 2018, se realizó el emplazamiento publicado en el periódico EL ESPECTADOR.**

**8.3.14.- También se observa en el plenario que con fecha cuatro (04) de agosto de 2018, se realizó el registro nacional de personas emplazadas.**

**8.3.15.- Con fecha 08 de octubre de 2018, mediante auto se designa Curador Ad - Litem en el presente asunto, pero solamente hasta el mes de octubre de 2021, se notifica del auto admisorio de la demanda al suscrito como Curador Ad – Litem.**

**8.3.16.- Así las cosas, se tiene que: desde el trece (13) de junio de 2018, a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, dos (02) de noviembre de 2021 y del correspondiente, han transcurrido tres (3) años cinco (5) meses más.**

**Corolario de lo anterior, se tiene que: desde junio 13 de 2018 al día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se hace efectivo el traslado y se entera al demandado A TRAVES DEL SUSCRITO del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se han cumplido más del año en que se debía notificar al demandado artículo 94 código general del proceso y más de los tres años que exige la norma para la acción cambiaria artículo 789 del código del comercio.**

**Para el presente caso, se tiene desde el vencimiento de la última cuota “abril de 2018” han transcurrido TRES (3) AÑOS Y CINCO (5) MESES, fecha en que se notifica al demandado, a través del suscrito “CURADOR AD-LITEM”.**

**EL TITULO VALOR, PAGARE POR SU DATA YA ESTA PRESCRITO EN FORMA CONJUNTA, GENERANDOSE UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES CONFORME O EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 1625 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO Y ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

### **III.- EXCEPCIONES DE MERITO**

De conformidad con los artículos artículos 422, 442 y 443 del Código General del Proceso, proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

## DECLARACIONES

- Declarar probadas las excepciones de:

**1.-** Nótese como lo pretendido es el pago de una obligación, ejecutada para ello a nombre de SUPERCREDISUR LTDA, en calidad de tenedor del título valor pagaré.

**2.-** Nótese como el demandante a la fecha de presentación de la demanda, manifiesta el desconocimiento de la dirección del demandante y solicita el emplazamiento, acto que el Despacho accedió.

**3.-** Acudiendo al IMPERIO DE LA LEY, una vez admitir el desarrollo procesal en debida forma, se solicita su debida aplicación, “dura es la ley pero es la Ley”, toda vez que el demandante no actuó con la debida diligencia dentro del presente asunto y para la data, tenemos que la acción está prescrita., más siendo el Togado del Derecho, un conocedor de estos procedimientos.

**4.-** En primera instancia, es importante determinar si estamos ante un mandamiento de pago con fundamento en el “TITULO VALOR 1 PAGARE”, que tiene fecha para su cobro desde el 25 de marzo de 2017, hasta el 25 de abril de 2018.

**4.1.-** Como quiera que se trata de un título valor, se debía presentar para su cobro en las fechas registradas en el pagaré, es decir 25 de marzo de 2020, hasta el 25 de abril de 2021.

**4.2.-** En este acto, es importante advertir que el pagaré No. 315240, se presentaron para su cobro el 29 de mayo de 2018, dentro del término legal, pero solo se logra la notificación en debida forma al demandado a través del curador ad litemm, hasta el 02 de noviembre de 2021, es decir ninguna de las fechas de vencimiento se presentó en las fechas que correspondían.

**5.-** De todo lo relacionado en los puntos anteriores y sus incisos, se tiene que: EXISTE FECHA CIERTA PARA SU COBRO – que corresponde a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo y abril de 2021, como requisito formal y esencial del mismo, generando la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, para esas datas y no otras.

**6.-** Al tenor de los artículos **789** del decreto 410 de 1991 (código de comercio) se presenta la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** del título valor pagaré: -No. 315240 de fecha de creación, era 25 de marzo de 2017.

**6.1.-** Fecha de vencimiento de la última cuota era 25 de abril de 2018.

**6.2.-** Fecha máxima para su presentación y cobro debía ser “**abril 25 de 2021**”.

**7.-** Es fácil llegar a la presente conclusión, por los siguientes argumentos en derecho:

**7.1.-** Al ser el pagaré un título valor debía presentarse para su cobro, a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su vencimiento. (artículos 789, del C. de Co.), conforme a lo previsto en el artículo 789, tenemos: “(...)

**7.2.-** Teniendo el ultimo tenedor FINANCIAL GROUP GC SAS, desde el 25 de abril de 2018 al 2021 para poder ejercitar la acción cambiaria, acto que no realizó o no lo hizo, **presentándose la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

**7.3.-** Igualmente con fundamento o en concordancia con el artículo 94, del C. G. del P. el mismo que establece la “interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y



constitución en mora”, como quiera que muy a pesar de presentar la acción ejecutiva, la misma se notifica al demandado, después del año, que establece la norma en cita, presentándose así la prescripción de la acción.

**7.4.-** Así mismo se presenta la prosperidad de esta excepción con fundamento en los artículos 442 y 443 del C. G. del P.

**8.-** Para llevar en forma técnica la prosperidad de la excepción, planteada, se colige que el tenedor de los títulos valores, debía presentar para su cobro en la ciudad de Bogotá, a más tardar dentro de los siguientes tres (3) años, como fecha máxima para el ejercicio de la acción cambiaria. Acto que realizó el demandante.

**8.1.-** Al respecto se ha de indicar que se hace mención al pagaré No. 315240 cuya fecha de vencimiento y presentación para su cobro es “marzo 29 de 2017”.

**8.2.-** Del anterior acto, se tiene que: EXISTE FECHA CIERTA PARA EL COBRO – de las diferentes fechas de vencimiento, conforme al plazo, las mismas que corresponde a la final hasta 29 de abril de 2018, como requisito formal y esencial del mismo, generando la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, para esas datas.

**8.3.-** De lo anterior, se colige que el mismo se debía presentar para su cobro en la ciudad de Bogotá, a más tardar dentro de los siguientes tres (3) años, como fecha máxima para el ejercicio de la acción cambiaria, acto que realizó el demandante.

**8.3.1.-** Presentó en mayo 29 de 2018, es decir un (1) años después de la fecha de vencimiento.

**8.3.2.-** La demanda se presentó dentro del término legal.

**8.3.3.-** El auto que libra el mandamiento de pago fue de junio 13 de 2018.

**8.3.4.-** Conforme a las actuaciones del proceso, se dispuso en agosto 12 de 2018: “(...) **EMPLAZAR** a la demandada al tenor de lo normado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en el artículo 431 y 442 ibidem (...)”.

**8.3.5.-** Se tiene un (01) año, desde que se libra el mandamiento ejecutivo **para notificar al demandado**. Artículo 94 C. G. del P.

**8.3.6.-** Para el presente caso, se tiene: que se trata de una letra de cambio, donde el demandante disponía desde junio 13 de 2018 a junio 13 de 2021, para notificar al demandado., para evitar la prescripción. (tres (3) años)

**8.3.7.-** Hacemos el recuento desde cuando hasta donde debía la parte actora cumplir con la notificación, del auto que libra el mandamiento de pago al demandado y tenemos:

**8.3.8.-** Del 25 de marzo de 2017 a 25 de octubre de 2021, transcurrieron cuatro (4) años siete (7) meses.

**8.3.9.-** Mediante el acuerdo **PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura**, se determinó la suspensión de los términos judiciales **hasta el día 30 de junio de 2020**.

**8.3.10.-** Mediante el acuerdo **PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura**, se determinó reactivar los términos judiciales, esto **a partir del primero (1) de julio de 2020**.

**8.3.11.-** Mediante el Decreto legislativo 564 de 2020 en su art. 2, se determinó ampliar por un (1) mes más la suspensión de los términos judiciales, es decir hasta el primero (1) de agosto de 2020.

**8.3.12.-** El día 2 de agosto del año 2020, se reactivan los términos, es decir se continua la cuenta de los días faltantes para completar los tres (3) meses otorgados para cumplir con el tiempo del año para notificar al demandado.

**8.3.13.-** Se observa en el plenario que con fecha doce (12) de agosto de 2018, se realizó el emplazamiento publicado en el periódico EL ESPECTADOR.

**8.3.14.-** También se observa en el plenario que con fecha cuatro (04) de agosto de 2018, se realizó el registro nacional de personas emplazadas.

**8.3.15.-** Con fecha 08 de octubre de 2018, mediante auto se designa Curador Ad - Litem en el presente asunto, pero solamente hasta el mes de octubre de 2021, se notifica del auto admisorio de la demanda al suscrito como Curador Ad – Litem.

**8.3.16.-** Así las cosas, se tiene que: desde el trece (13) de junio de 2018, a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, dos (02) de noviembre de 2021 y del correspondiente, han transcurrido tres (3) años cinco (5) meses más.

**Corolario de lo anterior, se tiene que: desde junio 13 de 2018 al día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se hace efectivo el traslado y se entera al demandado A TRAVES DEL SUSCRITO del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se han cumplido más del año en que se debía notificar al demandado artículo 94 código general del proceso y más de los tres años que exige la norma para la acción cambiaria artículo 789 del código del comercio.**

**Para el presente caso, se tiene desde el vencimiento de la última cuota "abril de 2018" han transcurrido TRES (3) AÑOS Y CINCO (5) MESES, fecha en que se notifica al demandado, a través del suscrito "CURADOR AD-LITEM".**

**EL TITUL VALOR, PAGARE POR SU DATA YA ESTA PRESCRITO EN FORMA CONJUNTA, GENERANDOSE UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES CONFORME O EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 1625 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO Y ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

En mérito de lo expuesto ratifico la solicitud de la prosperidad de esta excepción.

## **2- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION GENERICA**

Solicito en procura de la defensa de los derechos que les asiste a mi procurado, se conceda la excepción denominada GENERICA, toda vez que pueden dentro del marco jurídico procesal, estar actos y aspectos que no se advierte al momento. el origen de la acción, para que el presente proceso que cursa en su Honorable Despacho, no se evidencia si el demandado fue o no requerido, si el mismo pagó, no se puede aportar recibos, pagos, parciales o demostración de sus actos, frente al incumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas.

## **IV.- PRUEBAS**

## **A.- DOCUMENTALES:**

Solicito muy respetuosamente, se tengan en cuenta y se valoren, todas y cada una de las arrimadas al proceso por parte del demandante., además me reservo de aportar pruebas que pueda en su momento procesal aportar los demandados, en el evento de que lleguen a concurrir al proceso.

-Así mismo, me reservo la oportunidad y el derecho de presentar más pruebas, dentro de las etapas procesales pertinentes, que se puedan lograr recaudar, y que correspondan o sean pertinentes y conducentes para la demostración de acciones y derechos de mi poderdante.

## **B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito para ello, fijar fecha y hora para que el señor representante legal de la entidad SUPERCREDISUR LTDA, pueda aportar datos de cómo y en qué condiciones adquiere de buena fe el TITULO VALOR OBJETO DE LA LITIS, Y QUE ACTOS REALIZA A FIN DE LOGRAR EL COBRO DE SU OBLIGACION., los demás actos propios de su defensa, es decir, como el mismo no tiene ninguna relación con el aquí demandante y demás actos propios de la presente acción, para ello, solicito muy respetuosamente, en aras del derecho a la defensa, el desarrollo de la tecnología y la situación actual en la que nos encontramos, sea en forma virtual, ACCEDER A ESTA PETICION.

## **V PETICIONES ESPECIALES**

**1.- Condenar al demandante al pago de las costas, agencias en derecho.**

**2.- Condenar al demandante al pago de los perjuicios que se deriven de la presente acción.**

**2.1. Ordenar para ello, la correspondiente caución que prevea la norma.**

## **VI FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos: ARTICULOS **789** del código de comercio se presenta la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del título valor **pagaré** "(...) La acción cambiaria directa. Es la acción que ejercita el legítimo tenedor de un título valor, que para este artículo entenderemos como pagaré, para realizar el cobro de los derechos contenidos en el mismo; sin ningún otro requisito más que la presentación del título valor.

sí estamos ante el plazo cumplido del pagaré, nos remitimos al artículo 789 del Decreto 410 de 1991 (Código de Comercio): "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". (...)", todo esto en concordancia con el artículo 94, del C. G. del P. que establece la "interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora" (un (1) año). , y artículo 1625 del C.C., DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO, artículos 422, 442 y 443, 467, 468 del Código General del Proceso y Ley 794 del año 2003.

## **VII ANEXOS**

Auto de nombramiento y acta de notificación al suscrito, las mismas que ya reposan en el expediente.

### **VIII- NOTIFICACIONES**

-El Suscrito apoderado judicial – curador Ad-Litem, recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 148 No. 101 - 10 Interior 9 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá., teléfono: 3138700929 correo electrónico [urdconsultorlaboral@gmail.com](mailto:urdconsultorlaboral@gmail.com)

A los demandantes en las direcciones de la demanda.

Al demandado, en las forma y condición efectuada en la demanda.

Con el acostumbrado respeto, del Señor Juez.

Atentamente,



**JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**

C.C. No. 19.420.613 de Bogotá

T. P. No. 122.252, del C. S. de la J.



Todo credimed



Mensaje nuevo

Responder



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



## Derecho de Petición - Solicitud de Información

**Vivian Acosta**

Mar 26/10/2021 10:28 AM

Para: credimedsas@gmail.com; liquidarora.elite@elite.net.co



Derecho de petición CRE...

373 KB



Notificación Curadora Vi...

271 KB



3 archivos adjuntos (850 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Respetados señores,

Adjunto la petición de la referencia para su gestión y trámite correspondiente.

Atentamente,

Vivian Acosta Aristizábal  
Abogada[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2021

Señores

**CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION**

[credimedsas@gmail.com](mailto:credimedsas@gmail.com)

[liquidarora.elite@elite.net.co](mailto:liquidarora.elite@elite.net.co)

Ciudad

**Ref. DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD INFORMACIÓN**

**Proceso Ejecutivo No.: 11001400300820190113700- JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION**

**Demandada: MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ C.C. 26818862**

Respetados Señores:

La suscrita, actuando en mi calidad de curadora de la demandada MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ dentro del proceso de la referencia, conforme es acreditado en los documentos que se acompañan al presente escrito, por medio de la presente, me permito muy respetuosamente presentar ante Ustedes derecho de petición conforme lo consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, para que sea atendido en los términos de ley, a fin de solicitar a esta entidad:

#### **PETICIONES**

1. Remitir la(s) solicitud(es) de crédito, afiliación(es), títulos valores y/o cualquier otro documento suscrito por la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ identificada con C.C. 26.818.862 en virtud de las acreencias adquiridas por la misma ante esta entidad.

#### **ANEXOS**

1. Notificación de la suscrita peticionaria en calidad de curadora de la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ dentro del proceso de la referencia.
2. Copia documento de identidad.



**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré al correo electrónico [marvivian13@hotmail.com](mailto:marvivian13@hotmail.com) o en la Calle 128 A No. 54 B- 56 Torre 3 Apto 406. Cel. 3124497633

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vivian', with a horizontal line underneath it.

**VIVIAN ROCIO ACOSTA ARISTIZABAL**  
**C.C. 52.994.881 DE BOGOTÁ**



Outlook



Buscar



Mensaje nuevo

Responder



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar

**Radicacion 20211014793632 PQRS en FIDUPREVISORA S.A**

OS

OrfeoFIDUPREVISORA S.A

&lt;servicioalcliente@fiduprevisora.com.co&gt;

Mar 9/11/2021 6:41 PM

Para: Usted



20211014793632.pdf

14 KB

*Apreciado(a) Usuario(a):**FIDUPREVISORA S.A se permite informarle que su solicitud ha sido recibida, Dentro de un plazo prudencial procederemos a dar respuesta a su comunicación**Agradecemos la oportunidad de servirle.*[Responder](#)[Reenviar](#)



Radicado 20211014793632

Fecha del documento: Martes 9 de noviembre de 2021

Señores:

Asunto: PETICION

Solicitud información

PD: Anexo archivo Derecho de peticiÃ³n FOMAG.pdf

PD: Anexo archivo NotificaciÃ³n Curadora Vivian Acosta Aristizabal.pdf

Atentamente,

Vivian Acosta Aristizábal

Cedula de Ciudadania 52994881.

C. Electrónico: marvivan13@hotmail.com

Teléfonos: 6273617 - 3124497633

Dirección: CL 128 A # 54 B - 56 TORRE 3 APTO 406 BARRIO PRADO VERANIEGO

COLOMBIA - D.C. - BOGOTA

Consulte el estado de su radicado en la direccin eb:

<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/>

Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2021

Señores

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**

Calle 72 #10-03, local 1-14 Oficina principal

Ciudad

**Ref. DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD INFORMACIÓN**

**Proceso Ejecutivo No.: 11001400300820190113700- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION**

**Demandada: MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ C.C. 26818862**

Respetados Señores:

La suscrita, actuando en mi calidad de curadora de la demandada MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ dentro del proceso de la referencia, conforme es acreditado en los documentos que se acompañan al presente escrito, por medio de la presente, me permito muy respetuosamente presentar ante Ustedes derecho de petición conforme lo consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, para que sea atendido en los términos de ley, a fin de solicitar a esta entidad:

#### **PETICIONES**

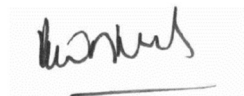
1. Informar a la suscrita peticionaria o al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. si la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ identificada con C.C. 26.818.862 registra como trabajadora de esta sociedad.
2. Informar a la suscrita peticionaria o al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. si la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ identificada con C.C. 26.818.862 registra como pensionada a cargo de este Fondo, de ser así, informar dirección, correo electrónico, teléfono y demás datos de ubicación registrados ante esta entidad.

#### **ANEXOS**

1. Notificación de la suscrita peticionaria en calidad de curadora de la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ dentro del proceso de la referencia.
2. Copia documento de identidad.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo electrónico [marvivan13@hotmail.com](mailto:marvivan13@hotmail.com) o en la Calle 128 A No. 54 B- 56 Torre 3 Apto 406. Cel. 3124497633

Atentamente,



**VIVIAN ROCIO ACOSTA ARISTIZABAL**

**C.C. 52.994.881 DE BOGOTÁ**



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS               |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 26818862            |
| NOMBRES                  | MARIA MARTA         |
| APELLIDOS                | MARTINEZ DE LA CRUZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**            |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO           |
| MUNICIPIO                | MALAMBO             |

#### Datos de afiliación :

| ESTADO   | ENTIDAD                                           | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|----------|---------------------------------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| RETIRADO | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR | SUBSIDIADO | 03/01/2014                   | 01/04/2014                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de  
Impresión:

10/28/2021  
12:17:26

Estación de  
origen:

192.168.70.220

#### Observaciones

Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Régimen de Excepción o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

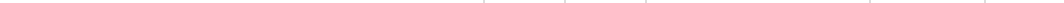


Imagen de informes



la-  
proteccion-  
de-  
datos-  
de-  
los-  
colombianos.aspx)

Fecha de Corte: 2021-10-19

| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|
| CC 26818862              | MARIA         | MARTA          | MARTINEZ        | DE LA CRUZ       | F    |

Fecha de Corte: 2021-10-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-19

| Régimen                      | Administradora                                                 | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|
| PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA | 1994-09-08          | Activo cotizante     |
| PENSIONES: EXCEPCIÓN         | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                  | 1999-07-12          | Activo cotizante     |

Fecha de Corte: 2021-10-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-08-31

|                        |                                               |                     |                      |                     |
|------------------------|-----------------------------------------------|---------------------|----------------------|---------------------|
| Régimen                | Administradora                                | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación | Municipio Labora    |
| CESANTÍAS: TRADICIONAL | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 1999-07-12          | VIGENTE              | Magdalena- SALAMINA |

Fecha de Corte: 2021-10-19

| Entidad que reconoce la pensión | Estado | Tipo de Pensión            | Tipo de Pensionado                                                           | Modalidad         | Fecha Resolución | Número Resolución Pension PG |
|---------------------------------|--------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------|------------------------------|
| FIDUCIARIA LA PREVISORA         | Activo | Invalidez por riesgo común | Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión | Retiro programado | 2014-03-25       | 510                          |

Fecha de Corte: 2021-08-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA. QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

**Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000. Fax: (57-1) 330 5050.**

Fecha: 10/28/2021 12:28:16 PM

Paq.1

**Conmutador:** (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** (57-1) 330 5071 - 24 horas  
**Notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
 (<mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>)  
**Términos y Condiciones de uso.**  
 (/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20po  
 Última Actualización : jueves, 28 de octubre de 2021

**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

**Versión 2.4**

(http://www.mec.gov.br/Paginas/MinSalud.../CulpoPorPres...  
ore%202012x.pdf?lider...  
asp?en-

Señor  
**JUEZ 008 JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**BOGOTA D. C.**  
**E.                      S.                      D.**

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                   |
| <b>REF:</b>        | <b>EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO</b>          |
|                    | <b>No. 11001400300820190113700</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ</b>        |

VIVIAN ROCIO ACOSTA ARISTIZABAL, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curadora Ad Litem designada por el Despacho a la demandada de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA, en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe,

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, precisando en todo caso que no obra en el la documental aportada por la demandante documento(s) que acredite(n) la existencia de las obligaciones imputadas a la demandada, desconociendo así las fechas de vencimiento, cuotas, tablas de amortización y en general las condiciones pactadas sobre las cuales se sustenta la existencia del título que se pretende hacer exigible mediante el proceso en referencia.

**AL HECHO CUATRO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO CINCO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO SEIS:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

## II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

### ⇒ PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que no obra en el expediente prueba ni siquiera sumaria del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto del presente proceso, desconociéndose la fuente de la obligación imputada a la demandada, vencimientos, plazos, modalidad, tablas de amortizaciones y demás particularidades que permitan soportar el origen de las acreencias objeto de cobro, no siendo dable exigir a la demandada el cumplimiento de una(s) obligación(es) que no se encuentran debidamente soportada(s) su existencia.

Ahora bien, llama la atención que consultadas las páginas públicas de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y del Registro Único de Afiliados -RUAF- se señala como el lugar de domicilio de la demandante los municipios de Malambo/Atlántico y Salamina/Magdalena respectivamente:

| Información Básica del Afiliado : |                     |  |  |  |  |
|-----------------------------------|---------------------|--|--|--|--|
| COLUMNAS                          | DATOS               |  |  |  |  |
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN            | CC                  |  |  |  |  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION          | 26818862            |  |  |  |  |
| NOMBRES                           | MARIA MARTA         |  |  |  |  |
| APELLIDOS                         | MARTINEZ DE LA CRUZ |  |  |  |  |
| FECHA DE NACIMIENTO               | **/**/**            |  |  |  |  |
| DEPARTAMENTO                      | ATLANTICO           |  |  |  |  |
| MUNICIPIO                         | MALAMBO             |  |  |  |  |

| Datos de afiliación : |                                                   |            |                              |                                     |                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ESTADO                | ENTIDAD                                           | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
| RETIRADO              | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR | SUBSIDIADO | 03/01/2014                   | 01/04/2014                          | CABEZA DE FAMILIA |

|                     |                     |                     |                |
|---------------------|---------------------|---------------------|----------------|
| Fecha de Impresión: | 10/28/2021 12:17:26 | Estación de origen: | 192.168.70.220 |
|---------------------|---------------------|---------------------|----------------|

| Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Regimen de Excepcion o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente. |

|                                                      |                                               |                            |                                                                              |                     |                            |                              |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------------|------------------------------|
| AFILIACIÓN A CESANTIAS                               |                                               |                            |                                                                              |                     | Fecha de Corte: 2021-08-31 |                              |
| Régimen                                              | Administradora                                | Fecha de Afiliación        | Estado de Afiliación                                                         | Municipio Labora    | Organiza                   |                              |
| CESANTÍAS: TRADICIONAL                               | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 1999-07-12                 | VIGENTE                                                                      | Magdalena- SALAMINA |                            |                              |
| PENSIONADOS                                          |                                               |                            |                                                                              |                     | Fecha de Corte: 2021-10-19 |                              |
| Entidad que reconoce la pensión                      | Estado                                        | Tipo de Pensión            | Tipo de Pensionado                                                           | Modalidad           | Fecha Resolución           | Número Resolución Pension PG |
| FIDUCIARIA LA PREVISORA                              | Activo                                        | Invalidez por riesgo común | Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión | Retiro programado   | 2014-03-25                 | 510                          |
| VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL         |                                               |                            |                                                                              |                     | Fecha de Corte: 2021-08-31 |                              |
| No se han reportado vinculaciones para esta persona. |                                               |                            |                                                                              |                     |                            |                              |

La sociedad demandante en momento alguno suministra soporte alguno en el cual se precise el lugar de cumplimiento de las obligaciones aducidas a cargo de la demandada, reiterando que tampoco obra en el expediente documento alguno que sustente el origen de las acreencias objeto del proceso en referencia.

### ⇒ SEGUNDA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Con sustento en lo expuesto anteriormente, y no acreditando el demandante la existencia de la(s) obligación(es) imputadas a la demandada, sin tener certeza del origen y/o fuente del negocio jurídico sobre el cual se pretende sustentar la ejecución objeto del presente proceso y que el mismo obedezca a un objeto lícito, más aun advirtiéndolo que de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 400-004465 de fecha 15 de febrero de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades y aportado por la demandante, la intervención de la sociedad Credimed del Caribe S.A.S. por parte de esta entidad obedeció a la vinculación directa de esta (entiéndase Credimed del Caribe S.A.S.) a la actividad ilegal de Elite Internacional Américas S.A.S., se desconoce si las obligaciones imputadas a la demandada corresponden a aquellas operaciones de captación masiva no autorizada de dineros a través de Elite Internacional Américas. (Numerales 10 y 11 parte considerativa del Auto No.400-004465 del 15 de febrero de 2017)

⇒ Con la oposición de la demandada a las pretensiones del actor, solicitando se absuelva a la misma se debe condenar en costas y agencias en derecho a la demandante dando aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP.

### III. PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- 1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Interrogatorio de parte que absolverá del demandante, notificado de acuerdo al Artículo 200 del C.G.P. dirección [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co) o en la Calle 72 No. 9-66 oficina 402 de la Ciudad de Bogotá.
- 2. PRUEBA DE INFORME:** Se solicita al despacho oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a fin de que se sirva

informar: i) Si la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ identificada con C.C. 26.818.862 registra como trabajadora de esta sociedad, y; ii) Si la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ identificada con C.C. 26.818.862 registra como pensionada a cargo de este Fondo, de ser así, informar dirección, correo electrónico, teléfono y demás datos de ubicación registrados ante esta entidad.

Este medio de prueba se solicita dando aplicación a los artículos 275 y 276 del C.G.P. expresando que la suscrita curadora mediante el derecho constitucional de Petición artículo 23 C.N. solicitó esta información al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, el cual a la fecha de contestación de esta demanda no ha dado respuesta, por lo que su despacho lo decretará dado el caso que el destinatario de la petición no lo responda. (Artículo 173 C.G.P.) Se anexa el escrito que contiene el derecho de petición.

**3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Respetuosamente solicito al despacho se ordene a la sociedad demandante la exhibición de los documentos en los cuales consten: i) el negocio jurídico que dio origen al título valor objeto de ejecución, vencimientos, plazos, amortizaciones, y demás particularidades, y, ii) solicitudes de crédito, afiliación(es), títulos valores y/o cualquier otro documento suscrito por la señora MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ identificada con C.C. 26.818.862 en virtud de las acreencias adquiridas por la misma ante esta entidad.

Es de precisar que mediante Derecho de Petición radicado por la suscrita ante la sociedad demandada en fecha 26 de octubre de esta anualidad, se solicitó esta información sin que a la fecha de presentación de esta contestación se hubiere recibido respuesta alguna por parte de esta sociedad.

4. Me adhiero a las relacionadas por la parte actora y a las que de oficio considere pertinentes el Señor Juez.

**5. DOCUMENTAL:**

- 5.1. Derecho de petición radicado ante la sociedad demandante Credimed del Caribe S.A.S en liquidación en fecha 26 de octubre de 2021, con su respectivo soporte de radicación.
- 5.2. Derecho de petición radicado ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- con su respectivo soporte de radicación.
- 5.3. Consulta Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-
- 5.4. Consulta Registro Único de Afiliados -RUAF-

**IV. ANEXOS**

Los descritos en el acápite de pruebas.

**V. NOTIFICACIONES:**

**LA SOCIEDAD DEMANDANTE:** Y su apoderado, las indicadas en la demanda.

**EL DEMANDADO:** Por desconocerse su lugar de ubicación, fue emplazado y designada la suscrita como Curadora Ad-Litem.

**LA CURADORA DE LA DEMANDADA:** La suscrita abogada, recibe notificaciones en el correo electrónico [marvivian13@hotmail.com](mailto:marvivian13@hotmail.com) o en la Calle 128 A No. 54B -56 Torre 3 Apartamento 406 de la ciudad de Bogotá D.C.

Señor Juez,

Atentamente,



**VIVIAN ROCIO ACOSTA ARISTIZABAL**  
**C.C. 52.994.881 de Bogotá**  
**T.P. 200.004 del C.S. de la J.**